

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-017-2022. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 15 de julio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, información referente al estatus del recurso de reconsideración presentado ante dicha entidad; información de la cual no ha obtenido respuesta dentro del término que señala la ley.

Que, mediante Resolución de 22 de julio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-332-2021 de 2 de agosto de 2021; esta Autoridad solicitó a su excelencia [REDACTED] Ministro del **MINISTERIO DE**

DESARROLLO AGROPECUARIO, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota SG-294-2021 de 13 de agosto de 2021, [REDACTED] Secretaria General, remitió el informe solicitado, en donde se presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa No.049 de 29 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso su traslado de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en Divisa a la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios de Bocas del Toro.

Aunado a lo anterior, indicaron que la institución atendió el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor público [REDACTED] en el término que la Ley confiere, confirmando su traslado mediante la Resolución No. OAL-98-ADM-2021, de 21 de junio de 2021, la cual le fue debidamente notificada el día 20 de julio de 2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, el señor [REDACTED], a través de la Resolución Administrativa No. 049 de 29 de marzo de 2021, a esta Autoridad, indicó que se traslada al señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] posición No. 9261, salario mensual de B/. 3.367.00, de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en Divisa a la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios de Bocas del Toro, siendo notificado el 10 de mayo de 2021.

En el caso que nos ocupa, el reclamo por incumplimiento formulado se da por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se había incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 22 de julio de 2021, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-332-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido a través de la nota SG-294-2021 de 13 de agosto de 2021, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, manifestó que a través de la Nota SG-294-2021 de 13 de agosto de 2021, se remitió el informe solicitado, en donde se presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa No.049 de 29 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso el traslado del señor [REDACTED] de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en Divisa a, la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios de Bocas del Toro.

Agregan que, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, atendió el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor público, [REDACTED] en el término que la Ley confiere, confirmando su traslado mediante la Resolución No. OAL-98-ADM-2021, de 21 de junio de 2021, la cual le fue debidamente notificada el día 20 de julio de 2021.

En atención de lo anterior, esta Autoridad estima que, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, en el presente reclamo por incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED]

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Resolución Administrativa No.049 de 29 de marzo de 2021, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes

34

de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el [REDACTED] [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED], del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

Exp. DAI-064-21
EF/OC/JR/gg

